

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXP. N°2020-00171.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

PRIMERO: INDICAR de manera clara y precisa el tipo de proceso que pretende adelantar toda vez que presentó un acta de entrega de inmueble proferido por un juez de paz, circunstancia que desconoce los postulados de los artículos 82, pues la solicitud de entrega¹ y la presentación de un acta de entrega son dos situaciones completamente diferentes. En efecto, la solicitud de entrega consiste en un trámite expedido que se origina ante el incumplimiento de un acta de conciliación.

En virtud de lo expuesto y en caso de perseguir la entrega deberá **ADECUAR** la solicitud en tal sentido, allegar acta de conciliación y constancia de incumplimiento de la misma. Lo anterior de conformidad a lo preceptuado en el artículo 82 del C.G.P.

SEGUNDO: ACREDITAR la calidad que ostenta el señor Pedro Klinger Castillo, toda vez que carece del derecho de postulación para promover la demanda, al respecto, téngase en cuenta que en un proceso judicial solo se puede actuar en nombre propio o a través de apoderado. En atención a lo preceptuado en los artículos 73 y 75 del

¹ Artículo 69. Conciliación Sobre Inmueble Arrendado. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, Artículo 5°. Conciliación sobre inmueble arrendado. “*Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto*”.

C.G.P., en concordancia con el artículo 25² del Decreto 196 de 1971 y el Acuerdo 180 de 1996.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el juez de paz tiene como funciones las consagradas en la Ley 497 de 1999, de ahí que no sea de recibo que se atribuya competencias que no le corresponden.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE
KENNEDY**
La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO N° 80, fijado hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020
a la hora de las 8:00 A.M.

Martha Isabel Barrera Vargas

Firmado Por:

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdcdc05aa3cb3e7875a46baa6b02da53fcc43637bbbc428d6c694524df187972**

Documento generado en 18/09/2020 12:34:54 p.m.

² Artículo 25. “Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía”.